Núm. 3532
Fecha: 24 de septiembre de 1987 9:35 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE SUBSIDIO PARCIAL DE INTERESES SOBRE PRESTAMOS ESPECIALES PARA EL DESARROLLO DE EMPRESAS AGROPECUARIAS

INTRODUCCION:

La Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, en virtud de la cual se creó la Administración de Fomento Agrícola del Departamento de Agricultura, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, a impulsar y promover actividades que propendan al desarrollo y fortalecimiento de la agricultura y a propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la actividad agrícola. Entre estas facultades está la de conceder y pagar subsidios, incentivos y otras ayudas economicas.

En armonia con los propósitos de esta Ley, y con el objetivo de promover un mayor desarrollo agrícola de aquellos renglones tradicionales agropecuarios los cuales no han podido desarrollarse al ritmo de nuestro consumo por no disponer de los fondos públicos requeridos, se hace inminente la aportación de capital adicional a través de préstamos especiales. Estos prestamos especiales deben otorgarse a un interés competitivo y atractivo para los agricultores, de manera tal que se interesen en su adquisición para el mayor desarrollo de sus empresas. A tales fines se establece el siguiente programa para ofrecer un subsidio sobre el costo de intereses por préstamos adquiridos para el desarrollo del Programa de Módulos auspiciado por el Departamento de Agricultura y cualquier otro programa que requiera subsidio de intereses, autorizado por el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Los siguientes terminos tendrán los significados que a continuación se expresan dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en estas Normas, salvo donde el texto claramente indique lo contrario.

4. Secretario	-El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
5. Programa de Módulos	-Programa de Desarrollo Agropecuario auspiciado por el Departamento de Agricultura que consiste en el desarrollo de empresas agropecuarias en unidades mínimas de una (1) cuerda bajo desarrollo intensivo a las cuales se les ofrece ayuda de préstamos especiales.
6. Materiales	-Significa alimentos concentrados, forrajes materia prima para la mezcla de alimentos, subproductos de cosechas de origen animal o utilizadas en la alimentación de animales y/o fertilizantes para cosechas.

ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles para recibir beneficios del Programa:

1. Todos aquellos agricultores que posean una finca en cualquier concepto de tenencia legal y que tengan la misma dedicada o se propongan dedicarla a la producción comercial de las empresas agropecuarias dentro del Programa de Módulos del Departamento de Agricultura, autorizadas por el Secretario.
2. Todos aquellos agricultores que poseen fincas y las dedican a la explotación comercial de empresas agropecuarias que a juicio del Secretario ameritan le sean concedidos préstamos especiales a través de la Corporación de Crédito Agrícola para el desarrollo y expansión de sus empresas.

ARTICULO III - INCENTIVOS QUE SE OFRECEN

La Administración de Fomento Agrícola subsidiará un dos (2%) por ciento

ARTICULO IV - MODULOS Y LINEAS DE CREDITO PARA LOS CUALES SE PODRAN AUTORIZAR SUBSIDIOS DE INTERESES

1. Módulos de farináceos (yautía, ñame, batata, yuca y apio)
2. Líneas de crédito para la compra de alimento concentrado para cerdos.
3. Todos aquellos otros subsidios de intereses que el Secretario mediante Orden Administrativa adicione en el futuro.

ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES

1. Para participar de este Programa el agricultor deberá estar acogido al Programa de Módulos que auspicia el Departamento de Agricultura; que el Secretario le haya autorizado a participar del subsidio de interés o en su defecto ser agricultor comercial de la empresa a la cual el Secretario le concediera la línea de crédito para la adquisición de materiales y/o servicios.
2. El período de radicación de solicitudes para acogerse al subsidio de intereses estarán en vigor en cualquier fecha dentro de un año fiscal.
3. Para participar del programa de subsidio de intereses, el agricultor deberá radicar una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá la Administración, disponiéndose que el radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso alguno de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requerimientos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.
4. Los incisos 2 y 3 del Artículo IV de estas Normas estarán en vigor cuando el Secretario lo disponga mediante Orden Administrativa y por el tiempo que él determine.
5. Para participar del subsidio de intereses por líneas de créditos para la adquisición de alimentos concentrados así como otros materiales y/o servicios, tienen que haber sido autorizados previamente por el Secretario.
6. El subsidio de interés para el establecimiento de módulos de farináceos

7. Todo otro subsidio de intereses para el establecimiento de otros módulos estará en consonancia con los procedimientos que se establezcan por las agencias crediticias y la Directoría correspondiente del Departamento.
8. La Administración remitirá el subsidio de intereses correspondiente directamente a la Corporación de Crédito Agrícola mediante previa facturación del monto anual de los intereses subsidiados; entendiéndose el dos (2%) por ciento del principal.
9. La Corporación de Crédito Agrícola facturará anualmente a la Administración el monto de los intereses subsidiados durante ese año.
10. Toda persona beneficiada de la línea de crédito para la compra de alimentos concentrados y/u otros renglones autorizados por el Secretario y que no cumpla con su obligación financiera, al vencimiento de la misma, vendrá obligado al pago total de los intereses por el uso de la línea de crédito y no recibirá el subsidio de intereses provistos en esta Norma.
11. El Secretario podrá enmendar estas Normas cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO VI - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Esta Norma la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985.

La misma comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de septiembre de 1987.